

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 382

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación: 2017-00165-00  
Demandante: Nini Johana Padilla Pérez  
Demandado: John Henry Espitia Guerra

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, en la presente demanda ejecutiva de alimento, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1º. De junio de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del señor John Henry Espitia Guerra por las cuotas alimentarias adeudadas a favor del alimentario T.D.G.G.

Para garantizar el pago de la obligación demandada, en el auto que libró mandamiento de pago, se decretó el embargo del salario devengado por el ejecutado, habiéndose recibido la última consignación el 09 de abril de 2018.

Dentro del proceso se presentó y aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 20 de junio de 2018, y se ordenó el pago de las sumas consignadas a la ejecutante, lo cual se hizo el 04 de julio de 2018, desde entonces la ejecutante no ha hecho petición alguna, ni presentada liquidación adicional del crédito, siendo la última actuación el día 04 de julio de 2018, fecha en que se le pagó a la ejecutante el dinero producto del embargo del salario del ejecutado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 2º, dispone:

*2. “Cuando un proceso de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) ... b) ...c....d). Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”.*

En el presente caso se considera procedente dar aplicación a la citada norma ya que el proceso lleva más de dos años de inactividad desde que se verificó la última actuación, en este caso la última consignación la orden de pago a la ejecutante de las sumas de dinero producto de la cautelar que se decretó en el proceso, lo cual es muestra de absoluto desinterés de la parte ejecutante en este asunto.

En tales circunstancias, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda,

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora NINI JOHANA PADILLA PEREZ en representación de J.S.E.P., en contra del señor contra del señor JOHN HENRY ESPITIA GUERRA.

SEGUNDO: Archivar el proceso previo los registros pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Advertir a la ejecutante que si lo considera pertinente podrá presentar nuevamente la demanda, pero transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en  
el Estado Electrónico Nro. **178 de 09**  
**de diciembre de 2021.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna**  
**Secretaría**